

# REGLAMENTO DE LA JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD

## CAPITULO PRIMERO

### Organización y funcionamiento

Artículo 1.º La Junta Provincial de Sanidad estará constituida con arreglo al Reglamento de Sanidad Provincial aprobado por R. D. de 20 de Octubre de 1925 y al R. D. de 16 de febrero de 1926 que agrega a la misma, la Subcomisión de Sanidad local.

1.º Presidente nato: El Gobernador Civil de la Provincia

2.º El designado cada seis años por mayoría absoluta de la Junta en pleno.

3.º Secretario general. El Inspector Provincial de Sanidad.

4.º Secretario de Actas. El Subdelegado de Sanidad, vocal de la Junta, que designe el Inspector Provincial de Sanidad.

5.º Vocales, a saber:

a) El Presidente de la Diputación Provincial.

Reglamento de la Junta provincial de Sanidad de Almería, se ajusta estrictamente a los preceptos fundamentales contenidos en las disposiciones legales expresadas y que procede, por lo tanto su aprobación reglamentaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Sanidad, ha tenido por conveniente aprobar el Reglamento de la Junta provincial de Sanidad de Almería.

De Real orden lo digo a V. E., para su conocimiento, el de la Junta de Sanidad de esa provincia, y demás efectos, con devolución de un ejemplar del Reglamento aprobado.

Dios guarde a V. E., muchos años.

Madrid 26 de Septiembre de 1930

P. D.

MONTES JOVELLAR

Excmo. Sr. Gobernador civil de ALMERÍA.

Hay un sello en seco que dice: «Ministerio de la Gobernación».

Art. 10. La Junta se reunirá en pleno cuantas veces lo acuerden el Gobernador civil o la Comisión Permanente y siempre que lo soliciten cinco vocales. La Comisión Permanente o la Subcomisión Provincial de Sanidad local, cuando así lo acuerden sus Vicepresidentes o lo pidan tres señores vocales.

Art. 11. La Junta plena como cualquiera de sus comisiones podrá requerir el informe de personas extrañas de notoria competencia. Las personas consultadas no tendrán voto en las deliberaciones. La información requerida podrá hacerse por escrito.

Art. 12. La Comisión permanente podrá llamar a su seno cuando lo considere oportuno para sus deliberaciones a los vocales que crea necesario del pleno.

Art. 13. Según prescribe el artículo 24 de la Instrucción y a los efectos del artículo 28, se procurará agregar a la Junta una comisión de señoras para la sección complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliar de enfermos pobres, propaganda de la higiene de la infancia y de los parvulos, protección de las embarazadas y paridas pobres.

Art. 14. Cuando con arreglo al artículo 11 se nombre una Comisión especial para Inspección e informe en la provincia, se comunicará al Director general de Sanidad el día que principie y termine su cometido; para la justificación de los

Art. 15. La Junta Provincial en pleno, por iniciativa de sus vocales o de la Comisión permanente podrá proponer al Gobierno las reformas sanitarias que considere convenientes para la salud pública. Estas proposiciones deberán presentarse por escrito, y a no ser que procedan de la Comisión permanente, pasarán a estudio de una comisión que el Presidente determinará a no ser que por mayoría de votos se acuerde la urgencia de la discusión.

Art. 16. Las sesiones de la Junta plena serán convocadas por el Presidente y las de la Comisión Permanente por el Vicepresidente. El Inspector Provincial de Sanidad como secretario de ésta y el de Actas en la plena autorizarán con su rúbrica las citaciones, fijando en ellas la hora y lugar de la reunión, con expresión de los asuntos a tratar, a cuyos efectos redactará de acuerdo con la Presidencia, la orden del día.

Art. 17. Al Presidente de la Junta sustituye el Vicepresidente y a éste el vocal más antiguo de la Junta o el de más edad. Cuando la ausencia del Vicepresidente deba de ser prolongada, y así lo comunicara al Presidente, la Junta en pleno designará el sustituto. En las Comisiones sustituirá al Presidente el vocal más antiguo de la misma o el de más edad. La antigüedad se considera para los efectos de este Reglamento